

**10539** *RESOLUCIÓN de 1 de abril de 1998, de la Universidad de Huelva, por la que se hace pública la composición de la Comisión que ha de resolver el concurso de méritos para la provisión de plazas de Cuerpos Docentes Universitarios.*

De conformidad con la sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de febrero de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de marzo), que modifica el artículo 39.3 de la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria, sobre el procedimiento para la designación de los miembros que componen las Comisiones que han de juzgar los concursos de méritos para la provisión de plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios, y a tenor de lo establecido en el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 26 de octubre), y el Real Decreto 1427/1986, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio),

Este Rectorado ha resuelto nombrar la Comisión titular y suplente que ha de juzgar el concurso de méritos convocado por Resolución de 30 de diciembre de 1997 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero de 1998), que se acompaña como anexo a la presente Resolución.

La citada Comisión deberá constituirse en un plazo no superior a cuatro meses, a partir de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Contra esta Resolución, los interesados podrán presentar la reclamación prevista en el artículo 6, apartado 8, del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 26 de octubre), ante el Rector de la Universidad de Huelva,

en el plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente a la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Huelva, 1 de abril de 1998.—El Rector, Antonio Ramírez de Verger Jaén.

#### ANEXO

#### CUERPO DE CATEDRÁTICOS DE UNIVERSIDAD

#### Área de conocimiento: «Historia del Derecho y de las Instituciones»

Concursos convocados por Resolución de 30 de diciembre de 1997 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero de 1998)

##### Comisión titular:

Presidente: Don Bartolomé Clavero Salvador, Catedrático de la Universidad de Sevilla.

Vocales: Don Enrique Gacto Fernández, Catedrático de la Universidad de Murcia; don Alberto García Ulecia, Catedrático de la Universidad de Cádiz, y don José María García Marín, Catedrático de la Universidad «Pablo Olavide», de Sevilla.

Vocal Secretario: Don Antonio Merchán Álvarez, Catedrático de la Universidad de Sevilla.

##### Comisión suplente:

Presidente: Don Juan Antonio Alejandro García, Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid.

Vocales: Don Antonio Pérez Martín, Catedrático de la Universidad de Murcia; doña Adela Mora Cañada, Catedrática de la Universidad «Carlos III», de Madrid, y don Juan Sainz Guerra, Catedrático de la Universidad de Jaén.

Vocal Secretario: Don José Luis Bermejo Cabrero, Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid.

## III. Otras disposiciones

### MINISTERIO DE JUSTICIA

**10540** *RESOLUCIÓN de 17 de abril de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña María de las Mercedes Pérez Rodríguez, en nombre y representación de la entidad mercantil «Iberprodex, Sociedad Limitada», frente a la negativa del Registrador número VII de Madrid, don Manuel Villarroya Gil, a inscribir los acuerdos de cese y nombramiento de Administradores, ampliación de objeto social, y adaptación de Estatutos.*

En el recurso gubernativo interpuesto por doña María de las Mercedes Pérez Rodríguez en nombre y representación de la entidad mercantil «Iberprodex, Sociedad Limitada», frente a la negativa del Registrador Mercantil número VII de Madrid, don Manuel Villarroya Gil, a inscribir los acuerdos de ceses y nombramiento de Administradores, ampliación de objeto social y adaptación de Estatutos.

#### Hechos

##### I

En escritura autorizada por don Rafael Martín Forero Lorente, Notario de Madrid, el 20 de marzo de 1997, se elevaron a públicos los acuerdos de la Junta universal de «Iberprodex, Sociedad Limitada», celebrada el 18 de igual mes, relativos al cese de los miembros del Consejo de Administración, nombramiento de Administrador único, ampliación del objeto social y adaptación de los Estatutos a las disposiciones de la nueva ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, con solicitud expresa de inscripción parcial en su caso. El acuerdo de modificación de los Estatutos Sociales suponía la adición al artículo segundo, relativo al objeto social, entre otros del siguiente párrafo que luego, en la redacción definitiva, pasaría a ser el séptimo: «La adquisición, enajenación e intermediación en la compraventa de bienes muebles».

##### II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Madrid, tras una primera nota de suspensión por falta de previa presentación de las cuentas anuales para su depósito, se inscribió la misma, parcialmente, según nota en la que consta: «En base a la solicitud de inscripción parcial contenida en la escritura, no se inscribe: Del artículo segundo de los Estatutos Sociales: De su apartado primero “de toda clase de mercancías...”, hasta “... de productos”; de su apartado segundo “las funciones propias de intermediación” y de su apartado cuarto, la palabra “bienes” de conformidad con la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 19 de julio de 1996; y el apartado séptimo por su formulación omnicompreensiva. Madrid, 30 de abril de 1997. Firmado Manuel Villarroya Gil».

##### III

Doña María de las Mercedes Pérez Rodríguez interpuso recurso gubernativo en nombre de la sociedad frente a la negativa parcial a la inscripción resultante de la anterior nota en base a diversos argumentos, de los que a efectos del presente recurso tan sólo interesan los relativos al apartado séptimo del artículo segundo de las Estatutos Sociales: Que dicho párrafo no es omnicompreensivo, pues, según la Resolución de 19 de julio de 1996

sólo puede entenderse como tal, aquella que recoge de manera indeterminada, toda actividad mercantil e industrial y puesto que tal Resolución lo que no permite es referirse en un mismo párrafo a los bienes muebles y a los bienes inmuebles, se ha añadido el párrafo en cuestión excluyendo toda referencia a los segundos.

##### IV

El Registrador decidió rectificar en parte su nota, en cuanto a determinadas palabras del apartado primero del artículo segundo de los Estatutos, manteniéndola en cuanto al resto, y ya en relación con el párrafo séptimo en cuestión, en base a los siguientes fundamentos: Que dicho párrafo es omnicompreensivo y por tanto indeterminado, vulnerando el artículo 13.b) de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 178.1 del Reglamento del Registro Mercantil y en tal sentido se pronuncia la Resolución invocada por la recurrente.

##### V

Interpuesto recurso de alzada, ante este centro directivo, se añaden a los argumentos originales, los siguientes en relación también con el párrafo séptimo del artículo segundo de los Estatutos Sociales: Que la división de las cosas susceptibles de apropiación entre bienes muebles e inmuebles que hace el artículo 333 del Código Civil permite afirmar que ambos grupos son de la misma categoría, por lo que la referencia a unos debe seguir la misma suerte que la hecha a otros; que el artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil exige determinación de actividades, pero no determinación de los bienes objeto de la actividad a desarrollar y, mucho menos, que la actividad haya de limitarse a una categoría de bienes, por lo que admitida aquélla, respecto de unos, no cabe rechazarla con relación a otros.

#### Fundamentos de Derecho

Vistos el artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil y las Resoluciones de este centro de 25 de julio, 13, 14 y 15 de octubre de 1992; 1 de septiembre de 1993; 19 de julio de 1996 y 20 de junio de 1997.

1. Los defectos que el Registrador opone a la inscripción de los párrafos primero y segundo del artículo 2 de los Estatutos Sociales de «Iberprodex, Sociedad Limitada», fueron abordados en la Resolución de este centro directivo de 19 de julio de 1996, cuyo alcance, ante la discrepancia del interesado con la interpretación de que fuera objeto a la hora de practicar la inscripción, motivó una nueva Resolución, la de 20 de junio de 1997, con lo que las cuestiones que plantean han quedado definitivamente resueltas en sede de recurso gubernativo con el alcance señalado en la última de tales resoluciones.

2. Habiendo reformado el Registrador su calificación en cuanto al defecto señalado al cuarto de los párrafos de la misma regla de los Estatutos, tan sólo se ha de resolver sobre la negativa a inscribir el séptimo, denegado en su totalidad y cuya redacción figura transcrita en el primero de los hechos.

La solución a la que se ha acudido, trasladar a un párrafo independiente, como una más de las actividades integrantes del objeto social, aquella cuya inscripción se había rechazado cuando aparecía integrada en otro párrafo del mismo artículo de los Estatutos, no puede soslayar la misma objeción que en su momento determinó aquel rechazo.

Si la intermediación en la compraventa de bienes muebles como actividad que forme parte del objeto social ya aparece contemplada en el párrafo primero del mismo artículo de los Estatutos cuya inscripción se ha admitido, por lo que sería superfluo el enumerarla de nuevo como tal, la adquisición y enajenación de bienes muebles, como otra de las actividades que integren el mismo objeto, se ha de rechazar. Tal vez la Reso-